

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: ST-JG-89/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: TESORERO Y
PRESIDENTA MUNICIPALES DEL
AYUNTAMIENTO DE ACULCO, ESTADO
DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 27 de agosto de 2025.¹

VISTOS para resolver los autos de los juicios generales promovidos por la parte actora en contra del acuerdo plenario dictado, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia, por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el expediente JDCL/134/2025, JDCL/137/2025 y JDCL/139/2025 ACUMULADOS INC-I, que, entre otras cuestiones, multó a la parte actora.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del expediente se advierten:

1. **Juicios de la ciudadanía locales.** El 1 de abril, algunos integrantes del ayuntamiento de Aculco³ promovieron juicios de la ciudadanía,⁴ en contra de respuestas otorgadas por el tesorero municipal, al considerar que la respuesta vulneró su derecho político electoral a ser votados, en el desempeño de su cargo.
2. **Sentencia.** El 16 de mayo, el tribunal local determinó acumular los juicios y revocar los oficios controvertidos, ordenando al *tesorero* entregar la información solicitada por los actores y vinculando a la

¹ Las fechas corresponden a 2025, salvo precisión distinta.

² En lo sucesivo tribunal local, tribunal resolutor, tribunal responsable o TEEM.

³ En lo subsecuente ayuntamiento.

⁴ Juicios radicados como JDCL/134/2025, JDCL/137/2025 y JDCL/139/2025.

presidenta municipal para que vigilara el cumplimiento de la sentencia.

- 3. Escrito incidental.** El 28 de mayo, el segundo regidor⁵ del ayuntamiento presentó escrito. ante la responsable. en el que manifestó que el tesorero no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. El 26 de junio, la responsable determinó el cumplimiento parcial de la sentencia, amonestó a las autoridades responsable y vinculada y les formuló apercibimiento.
 - 4. Acto impugnado.** El 7 de agosto, el tribunal responsable determinó tener por cumplida parcialmente la sentencia de 16 de mayo e incidental de 26 de junio, no obstante, dado el incumplimiento en los términos ordenados, hizo efectivo el apercibimiento e impuso sendas multas a la parte actora.
- II. Juicios de la ciudadanía federal.** Inconformes el 15 de agosto, la responsable primigenia y la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia local impugnaron el acuerdo plenario.
 - III. Recepción de constancias.** El 22 de agosto, se recibieron las constancias en esta sala regional, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar los juicios ciudadanos ST-JDC-257/2025 y ST-JDC-258/2025 y turnarlos a su ponencia.
 - IV. Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los asuntos.
 - V. Cambio de vía.** El 26 de agosto, esta sala determinó reconducir las vías de los juicios ciudadanos a estos juicios generales.
 - VI. Sustanciación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó los juicios generales, admitió y cerró las instrucciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver estos asuntos por materia y territorio, al tratarse de juicios generales en los que se controvierte la resolución incidental de un tribunal local que sancionó a la parte actora, en su calidad de autoridades responsables, por incumplimiento a sus determinaciones relacionadas con el desempeño del cargo de regidurías en Aculco, Estado de México.⁶

⁵ En siguiente parte incidentista (Melitón Alcántara Obregón).

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 35, 36 y 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "Lineamientos generales para

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁷ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad.

TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado. Estos juicios se promueven contra una sentencia aprobada por unanimidad⁸ de quienes integran el pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Acumulación. Dado que de las demandas se advierte conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, se acumula el juicio **ST-JG-90/2025** al diverso **ST-JG-89/2025**, debido a que éste se recibió primero en esta sala.⁹

QUINTO. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos generales de procedencia.¹⁰

- a) **Forma.** Se presentaron por escrito y constan los nombres de los promoventes, el acto impugnado, la responsable y firmas autógrafas, además de mencionar hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó el 8 y 11 de agosto a las partes actoras,¹¹ por lo que, si las demandas se presentaron ante la responsable el 15 siguiente,¹² son oportunas.¹³

la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁸ Destacando una magistratura emitió un voto razonado.

⁹ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Constancias de notificación: *ST-JDC-257/2025* a fojas 304 a 306 y *ST-JDC-258/2025* a fojas 307 a 308, ambas del cuaderno accesorio uno de este juicio.

¹² No se computan 9 y 10 de agosto, por ser sábado y domingo respectivamente.

¹³ Atendiendo al artículo 430 del Código Electoral del Estado de México que establece: Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de la misma**, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

- c) Legitimación e interés jurídico.** Por regla general,¹⁴ las autoridades que fungen como responsables en la cadena impugnativa carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación, sin embargo, esta regla tiene excepciones,¹⁵ una de ellas, es que se le imponga una carga a título personal o alguna sanción.

La Sala Superior consideró que cuando una resolución afecta el ámbito individual de quienes ostentan el cargo de representantes de la autoridad responsable en la instancia previa, por ejemplo, con la imposición de una multa, debe considerarse legitimado a quien acude en juicio para impugnar tal determinación.

En el caso, el tesorero y la presidenta municipales quienes fueran autoridad responsable y autoridad vinculada,¹⁶ respectivamente en el acuerdo impugnado, comparecen ante esta sala como partes actoras, combatiendo, entre otras cuestiones, la multa impuesta, de ahí que se les reconozca legitimación en este juicio.

El interés jurídico se cumple porque su pretensión es revocar la multa que se les impuso.

- d) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal.

SEXTO. Estudio de fondo.

Contexto de la controversia

El 1 de abril diversos integrantes del cabildo de Aculco controvirtieron las respuestas emitidas por el titular de la tesorería municipal a diversas solicitudes de información.

El 16 de mayo siguiente el tribunal responsable acumuló los juicios y dictó sentencia en el sentido de, entre otras cuestiones, ordenar la entrega de la información solicitada.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2013, de rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA, LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL” consultable en www.te.gob.mx

¹⁵ Jurisprudencia 30/2016 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 31/2002 de esta Sala Superior, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

En lo que interesa, se apercibió al tesorero municipal que de no cumplir el fallo se le impondría alguna de las medidas de premio del artículo 456 del código local,¹⁷ mientras que a la presidenta municipal se le vinculo a vigilar su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo se le impondría alguna de las medidas de premio del artículo 456 señalado.

El 28 siguiente, el segundo regidor promovió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual se resolvió el 26 de junio, en el sentido de considerar parcialmente fundado el incidente, ordenar la entrega de la información faltante, así como amonestar públicamente al tesorero y presidenta municipales y apercibirlos que, de persistir en el incumplimiento del fallo, se les impondría algún medio de apremio de los que establece el artículo 456, fracciones III a V del código local.

Previa remisión de documentación por la responsable primigenia vista a la parte actora y su desahogo,¹⁸ el tribunal responsable emitió un acuerdo plenario, dentro del expediente incidental, por el que resolvió hacer efectivo el apercibimiento efectuado en la resolución incidental de 26 de junio e impuso sendas multas al tesorero y presidenta municipales, con motivo del incumplimiento cabal a la sentencia del 16 de mayo.

Acuerdo plenario impugnado

En el acuerdo plenario impugnado, el tribunal responsable analizó y determinó que, dada la información puesta a disposición de la regiduría, así como lo manifestado por este en desahogo a vista ordenada, no se tenía por cumplida la sentencia principal de 16 de mayo, ni la resolución incidental de 26 de junio.

¹⁷ Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

¹⁸ Como consta en el cuaderno incidental, integrado como cuaderno accesorio 2 del juicio ST-JG-89/2025.

ST-JG-89/2025 Y ACUMULADO

En efecto, evidenció que los plazos otorgados para cumplir en la sentencia principal, así como en la interlocutoria habían concluido en demasía.¹⁹

De ahí que la autoridad responsable (tesorero municipal) así como la vinculada a vigilar cumplimiento (presidenta municipal) han sido renuentes en acatar un fallo judicial aun cuando ya había sido amonestados públicamente.

De ahí que se les hizo efectivo el apercibimiento formulado en la sentencia interlocutoria de 26 de junio, por lo que se les impuso una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente (UMA),²⁰ conforme a la siguiente individualización:

- **Gravedad de la falta:** se consideró que la conducta omisiva es grave porque a la fecha en que se resuelve han transcurrido más de 50 días hábiles sin que se cumpla cabalmente la sentencia, pese a que ya se han impuesto medidas de apremio consistentes en apercibimiento y amonestación pública. Destacado que la multa que se impone es consecuencia del apercibimiento formulado en la resolución interlocutoria de 26 de junio.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** modo el incumplimiento total de a la sentencia del 16 de mayo; tiempo, más de 50 días hábiles; lugar, municipio de Aculco.
- **Condiciones socioeconómicas de quienes desacatan las sentencias:** de las copias certificadas del Presupuesto Basado en Resultados del ejercicio fiscal 2025 (*PbRM-05/TABULADOR DE SUELDOS*) se advierte que la presidenta municipal recibe una remuneración mensual de \$101,150.74. mientras que el tesorero una de \$41,750.00, por tanto, es apropiada la multa.
- **Reincidencia:** No hay.
- **Daño o perjuicio derivado del incumplimiento de una sentencia:** retraso a los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia del promovente y que no obtenga el resarcimiento que con la sentencia se busca obtener.

¹⁹ Razonando que la interlocutoria de 26 de junio se notificó al día siguiente y que contaba con dos días hábiles para su cumplimiento, así como dos días naturales más para informar a tribunal local sobre ello.

²⁰ A razón de \$113.4 POR UMA, lo que equivale a \$11,340.

Se precisó que no se consideró idónea una multa menor porque se busca el cumplimiento irrestricto de la sentencia del 16 de mayo, máxime que la medida de apremio impuesta mediante la interlocutoria del 26 de junio no resultó efectiva para persuadir el cumplimiento.

Al efecto se vinculó al propio tesorero a descontar la multa y expedir cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.²¹

Por otro lado, se requirió a la autoridad responsable, así como a la vinculada a cumplir, en el tiempo y forma ahí establecidos, e informarlo al tribunal responsable. Al efecto se les apercibió que, de no hacerlo, se les impondría una multa de 300 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

Demandas

La autoridad responsable primigenia —tesorero municipal— y la autoridad vinculada al cumplimiento —presidenta municipal—, hacen valer los mismos motivos de agravio, consistentes en:

- La multa impuesta es excesiva y desproporcional porque si bien la aplicación del artículo 456 puede ser discrecional, tal facultad no es ilimitada pues se debe atender a la razonabilidad y proporcionalidad, así como a la interpretación conforme y al principio pro persona. En efecto, si el artículo 456 es potestativo se debió llevar a cabo una interpretación conforme.
- Es incongruente que el tribunal responsable determine que la sentencia está incumplida y, luego, que la resuelva parcialmente cumplida pues esto evidencia la voluntad de dar cumplimiento a la misma.
- El acuerdo plenario determina de manera drástica e injustificada que la información entregada el 2 de julio “Auxiliares por cuentas específicas”, no es pertinente, sin embargo, de acuerdo a la ley de contabilidad gubernamental sí lo es, pues cuando las autoridades fiscales solicitan la información este documento se entrega.
- El señalamiento de que la medida de apremio previa no fue idónea para persuadir el cumplimiento es inadecuado puesto que se ha intentado cumplir la sentencia.

²¹ En términos del artículo 473 del código electoral local.

ST-JG-89/2025 Y ACUMULADO

- No hay congruencia entre la gravedad de la falta, la razonabilidad y la proporcionalidad porque:
 - No se razona porque 100 UMA son idóneas.
 - No se consideran deducciones de ley, obligaciones a cubrir ni necesidades familiares.
 - Contrario a lo razonado por la responsable no se analizaron sus condiciones socioeconómicas.
 - El *PbRM-05/TABULADOR DE SUELDOS* es una presunción de un egreso que justifica la aptitud para el pago de la multa.
- El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado pues no aplica el principio pro persona ni la interpretación conforme.
- No toma en cuenta que hay constancias que pretenden dar cumplimiento y que ya se han emitido medidas de apremio.
- El TEEM excede sus facultades conferidas en el propio código electoral local, pues entra a aspectos relacionados con temas de validez de documentos para satisfacer las necesidades de un solo actor, no de todos los demás que han guardado silencio y que en estricto sentido asumen el consentimiento de las constancias entregadas.
- Los promoventes señalan que no tuvieron el carácter de autoridades responsables, el tesorero porque la titularidad de la tesorería recaía en otra persona mientras que la presidenta municipal señala que no fue responsable.
- La demora no es deliberada como lo concluye la responsable pues hay constancias de cumplimiento.
- Contrario a lo señalado por el regidor incidentista el documento “Auxiliares por cuentas específicas” sí contiene la información que se condenó entregar.
- Atendiendo a que solo un regidor es incidentista, el silencio de los demás actores de los juicios resueltos, de manera acumulada el 16 de mayo, evidencia que la información es satisfactoria.
- Que en el apercibimiento del 26 de junio el tribunal responsable apercibió a imponer alguna de las medidas de apremio de las fracciones III a V del artículo 456 del código local, sin especificar porque no se impondría alguna de las medidas I y II del mismo numeral.

- No existe certeza respecto a la medida de apremio que se impondría porque no se señaló precisa y concretamente.

Los agravios se analizarán de manera conjunta²² en las siguientes temáticas y orden, atendiendo a que de resultar fundados los de alguna temática, haría innecesario el análisis de la siguiente:

- I. Indebido análisis del cumplimiento de la sentencia y la resolución incidental de 26 de junio.
- II. El apercibimiento y la medida de apremio no atendieron los parámetros aplicables.
- III. Multa excesiva y desproporcional.

Determinación de esta sala regional

- I. **Indebido análisis del cumplimiento de la sentencia y la resolución incidental de 26 de junio.**

La parte actora señala que el documento entregado al incidentista “Auxiliares por cuentas específicas”, contiene la información solicitada como informe detallado del gasto de \$9,569,120.14 y \$7,997,841.28, otorgados por la secretaría de finanzas estatal, respecto de los meses de enero y febrero. Además, señala que la resolución impugnada es incongruente.

Los disensos de esta temática son **inoperantes**.

De inicio, se debe tomar en cuenta que, si bien la responsable señaló que la parte incidentista consideró que tal documento no contenía la información solicitada, la autoridad responsable basó su determinación de incumplimiento, **en que ese documento no obra en autos, por lo que no le resultaba posible valorar si su contenido satisface o no la información solicitada.**

De ahí que, se tuviera por incumplida la entrega de esta información porque se ordenó a la responsable remitir al tribunal local las constancias que acreditaran el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

En términos de lo expuesto, la inoperancia se actualiza porque la parte actora insiste en que el documento “Auxiliares por cuentas específicas”

²² En términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

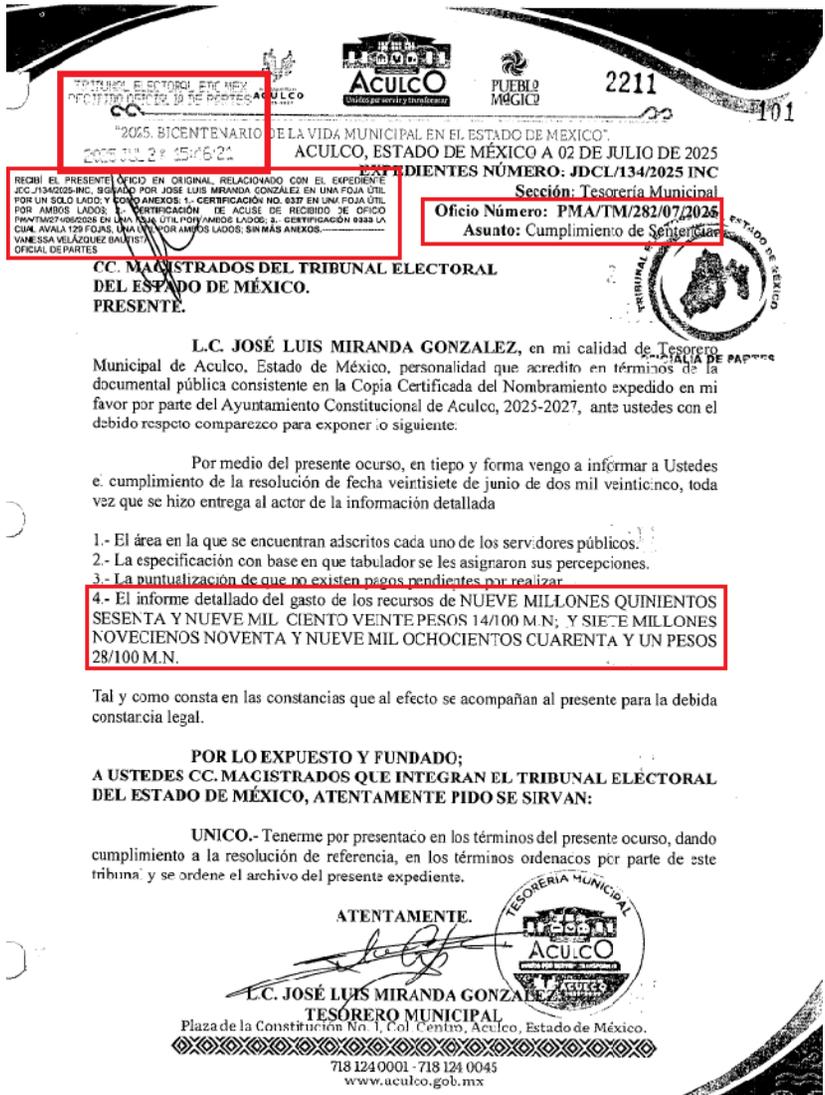
ST-JG-89/2025 Y ACUMULADO

resulta suficiente para acreditar la entrega de información solicitada por la parte actora.

Sin embargo, no controvierte lo señalado por la responsable respecto a que se encuentra en autos ese documento a efecto a poder analizar si satisface o no lo solicitado por las regidurías.

Incluso, el tribunal local, si bien hace referencia a que el incidentista señaló que esa información no era satisfactoria, la razón del incumplimiento era que la información no obraba en autos aun cuando en términos de la sentencia de 16 de mayo y la resolución incidental de 26 de junio se le ordenó a la autoridad responsable remitir la información de cumplimiento.

Destacando que el oficio del 2 de julio remitido a la responsable, el documento “Auxiliares por cuentas específicas”:



Así, los disensos que pretenden evidenciar que con el documento “Auxiliares por cuentas específicas” entregado el 2 de julio, se acredita que se entregó la información faltante, son inoperantes porque la determinación

de la responsable respecto al incumplimiento no se basa en un análisis de ese documento sino en que no obra en autos aun cuando la responsable primigenia estaba obligada a remitirlo.

De ahí que tampoco resulte atendible el señalamiento de exceso de facultades pues, ni de manera lejana el tribunal responsable analizó el contenido del documento multicitado.

Menos aún resulta atendible la alegación relativa a que ante el silencio del resto de los actores de la instancia primigenia, evidencia el cumplimiento, pues los fallos judiciales deben cumplirse con independencia de que las partes accionen o no diversos mecanismos de ejecución.²³

Sin que pase desapercibido que en el cuaderno incidental obran constancias de remisión de documentos en cumplimiento a la sentencia y fallos plenarios posteriores, no obstante, estos fueron recibidos por el tribunal responsable en cumplimiento a la resolución planaria que aquí se impugna, por lo que no pueden ser analizados este fallo dado que el tribunal responsable no se ha pronunciado respecto a su pertinencia para tener por cumplidas sus determinaciones.

Por otra parte, en esta temática, resultan igualmente **inoperantes** los disensos que pretenden evidenciar incongruencia de la resolución, porque se determinó que la sentencia está incumplida y también se resuelve parcialmente cumplida.

Tal determinación no resulta incongruente pues los efectos del fallo de 16 de mayo, así como de la resolución incidental de 26 de junio, fueron entregar la información ahí puntualizada, por lo que sí se acredita que se entregó parte de esta resulta lógico concluir y válido tener por cumplida respecto de lo que sí se entregó y por incumplido lo que no.

Máxime que en las determinaciones se señaló puntualmente la información a entregar con un plazo determinado, por lo que sí en el plazo establecido al efecto no se cumplió con la entrega, resulta lógico y consecuente determinarlo.

²³ Lo cual resultaría contrario a la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

En este orden de ideas, es imprecisa la premisa en que la parte actora sustenta su alegación, consistente en que cumplir parcialmente con lo ordenado por la autoridad judicial resulta suficiente para cumplir a cabalidad el fallo.

En el mismo sentido, resulta inexacto invocar que el cumplimiento parcial evidencia “la voluntad” de cumplir el fallo pues esto no queda a la voluntad de la responsable, sino que es un fallo de una autoridad judicial que debe cumplirse en los términos indicados por el propio tribunal.

Sin que quede en el ámbito de decisión de la autoridad responsable primigenia o de la autoridad vinculada. De ahí la inoperancia de estos disensos.²⁴

II. El apercibimiento y la medida de apremio no atendieron los parámetros aplicables.

La parte actora señala que la autoridad responsable excedió su facultad discrecional en la imposición de la medida de apremio pues no aplica una interpretación conforme ni pro persona y que, en el apercibimiento, no se razonó porque no se impondrían algunas de las medidas de las fracciones I o II del 456 del código local.

Los disensos en esta temática se consideran **inoperantes**.

A efecto de evidenciar esta calificativa resulta necesario precisar que las medidas de apremio están previstas para hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desobedecida por la persona destinataria, y que, ante el eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos.

²⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro y texto: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

En este sentido, la propia Sala Superior, vía jurisprudencial determinó cuáles son los parámetros a los que deben ajustarse las medidas de apremio:

Jurisprudencia 41/2024

MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN.

Hechos: En el primer asunto, la consejera presidenta de un Instituto Electoral local contravirtió el acuerdo emitido por el Tribunal local por el cual se le apercibió a conducirse con objetividad, institucionalidad, respeto a la función jurisdiccional electoral y abstenerse de realizar descalificaciones en contra de los integrantes del Pleno de dicha autoridad jurisdiccional local, a consideración de la actora el acuerdo impugnado violó su ejercicio del cargo, así como los principios de autonomía e independencia que tenía como integrante del Consejo para emitir sus decisiones con plena imparcialidad y el derecho humano de libertad de expresión y con ello ejercer plenamente sus funciones. En el segundo caso, dos magistraturas de un Tribunal Electoral local contravirtieron una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que impuso a los actores una amonestación pública, debido a que ordenaron la ejecución de una resolución en un plazo que no permitió que las partes agotaran la cadena impugnativa conducente. En el tercer precedente, se sancionó a integrantes del órgano interno de justicia de un partido político, primero con una amonestación y posteriormente con una multa por no haber resuelto oportunamente la queja partidista interpuesta por una persona y por no haber atendido los requerimientos que le fueron formulados por la Sala Regional que conoció del asunto.

Criterio jurídico: Los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desobedecida por la persona destinataria, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos; en la inteligencia de que su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse; para ello, se requiere justificar legalmente dicha aplicación, considerando: a) la necesidad que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo -advertencia-; b) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y c) que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

Justificación: Los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para hacer cumplir las disposiciones de dicha normativa y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, puede aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias. Estos medios podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria. Para su aplicación, se deben tomar en consideración, entre otros aspectos, la gravedad de la infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ésta, las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Si los medios de apremio tienen como propósito hacer cumplir las determinaciones del Tribunal, ello implica que su imposición solo encuentre justificación en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales, sin embargo, su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse y por consecuencia se debe justificar legalmente su aplicación.

En términos del criterio citado, de observancia obligatoria, las medidas de apremio se consideran justificadas por:

- a) la existencia previa del apercibimiento respectivo —advertencia—;

ST-JG-89/2025 Y ACUMULADO

- b) que conste que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y
- c) que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

En este orden de ideas, tales elementos se encuentran justificados en la resolución impugnada, así como en la resolución de 26 de junio en la que se formuló el apercibimiento de imponer alguna de las medidas de apremio de las fracciones III a V del artículo 456 del código local.

Sin que en el criterio recién expuesto, se prevea la justificación de la medida a imponerse desde el apercibimiento, como lo invoca la parte actora pues incluso la propia jurisprudencia establece los parámetros a seguir al momento de la imposición de la medida de apremio *“se deben tomar en consideración, entre otros aspectos, la gravedad de la infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ésta, las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por lo que no resulta atendible que tales cuestiones se adviertan en el apercibimiento, aunado a que, si se previno que se impondría multa o uso de la fuerza pública o arresto, destacando que la multa prevista es hasta de 300 UMA.

De ahí que resulta evidente que se hizo del conocimiento de la parte actora las sanciones que se le podrían imponer en caso de persistir en el incumplimiento. Aunado a que la autoridad jurisdiccional está obligada a dictarlas para hacer cumplir sus determinaciones.²⁵

Así, contrario a lo invocado por la parte actora, si bien la facultad en la imposición de las medidas de apremio es discrecional, existen parámetros

²⁵ En términos de la tesis V.1o.C.T.57 K de rubro **MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.**

claros y definidos para imponerlas y del análisis del acto impugnado se advierte que se atendieron.

Como se ha razonado, al cumplirse tales extremos en este caso, es dable concluir que la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, y cumple con las exigencias constitucionales.

Sobre todo, los razonamientos formulados respecto a la temporalidad establecida y las actuaciones en las que se ha requerido el cumplimiento a la responsable primigenia, justificando por qué ya resultaba procedente la imposición de una multa, la cual está prevista en la fracción III del 456, lo cual asó fue apercibido en la resolución del 26 de junio.

De ahí que sean inatendibles los disensos relativos a que existían otras medidas de apremio a imponer.

Sin que pase desapercibido que la parte actora señala que no tuvieron el carácter de responsables de origen en la controversia resuelta mediante la sentencia del 16 de mayo.

Alegaciones que resultan igualmente inoperantes porque, respecto a la autoridad responsable primigenia se determinó un incumplimiento por parte del funcionario que ostento el cargo por lo que le relevo de este por persona distinta no extingue las obligaciones adquiridas por el cargo.²⁶

Igualmente, respecto a la presidenta municipal, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento, ese carácter no puede ser oponible al cumplimiento en términos de la jurisprudencia 31/2002 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

Por último, en esta temática, los señalamientos de que no se aplicó una interpretación conforme ni pro persona, en la imposición de la medida de

²⁶ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis del pleno de la SCJN P. XXIV/2002 de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO.**

apremio, resultan igualmente inoperantes porque la parte actora invoca su aplicación sin considerar el bien jurídico que se buscó proteger, a saber, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y la protección del orden público.²⁷

Esto es, la parte actora invoca que se debió aplicar la medida de apremio considerando su calidad de personas y de protección constitucional prevista, no obstante, las interpretaciones en materia de derechos humanos deben efectuarse ponderando los bienes jurídicos que confluyen.

De ahí que, si la parte actora obvió que con el incumplimiento a la determinación judicial que motivó la aplicación de la medida de apremio lesionó los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, por lo que la invocación de resolver en clave de derechos humanos resulta inatendible.²⁸

III. Multa excesiva y desproporcional.

La parte actora señala que no hay razonamiento de que justifique el monto de 100 UMA y que solo se toma en cuenta la remuneración del cargo sin considerar las deducciones.

Los agravios son **inoperantes** por no combatir todas las consideraciones que el tribunal responsable razonó en la individualización de la sanción a saber la gravedad de la falta y los bienes jurídicos lesionados, de ahí que resulten inoperantes sus disensos pues en el hipotético caso de que le

²⁷ De conformidad con la tesis IV.1o.A.10 K (10a.) de rubro y texto EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO En el sistema jurídico mexicano, la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo es considerada de orden público e interés social y debe atenderse, por parte del órgano jurisdiccional de amparo, aún de oficio, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado en sus instituciones jurídicas. Por tanto, a pesar de que la quejosa manifieste estar conforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, el Juez Federal, debe verificar que la sentencia se encontraba cumplida, tal como fue propuesta en la ejecutoria y velar por los derechos que deriven de las propias ejecutorias, los cuales son irrenunciables, pese a la voluntad de los quejosos. Ello en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada, constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede quedar al convenio de las partes; por tal motivo, si la comparecencia de la parte quejosa,

tiene un efecto de dimisión o renuncia de la protección constitucional al momento de emitir la determinación el Juez Federal, de ninguna manera debe estar por encima de la ejecutoria de amparo.

²⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) de la segunda sala, de rubro **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

asista razón, no se controvierte la gravedad de la falta ni se argumenta porque no se lesionaron los bienes jurídicos razonados por el tribunal responsable.

De ahí que una conducta grave y lesiva de los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia no puede sanciones no pueda corresponder a un monto menor al impuesto.

Aunado a que la autoridad jurisdiccional reiteradamente ha perseguido el cumplimiento de su fallo sin conseguirlo en los términos resueltos, por lo que existe congruencia entre la calificación de la falta y la medida considerada como adecuada por sobre una amonestación; máxime que en la resolución se justificó que se trata de un ejercicio de ponderación, dado que no existe una cantidad mínima expresa.

De igual forma es relevante que ya se había impuesto una medida de apremio previa sin conseguir que el fallo se cumpliera.

Por último, los disensos que pretenden evidenciar que no se tomaron en cuenta los egresos de las personas multadas resultan igualmente inatendibles pues la determinación de la capacidad económica²⁹ se determina con base ingresos obtenidos y no a partir de los egresos.

Máxime que está en la esfera de su decisión cumplir el fallo y por ende a su alcance evitar la imposición de medidas de apremio atendiendo a los fallos dictados en el juicio y su incidente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ST-JG-90/2025, al diverso ST-JG-89/2025. Glósese copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

²⁹ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 97/2023 (11a.) de rubro **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.**

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de esta sala regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.